



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-96/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO²

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,³
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,⁴ MORENA Y
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL⁵

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA, ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ Y
ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.⁶

La Sala Superior⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por Movimiento Ciudadano, y las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.⁹

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, MC, apelante, recurrente o inconforme.

³ En los posterior, PRD

⁴ En lo sucesivo PAN

⁵ En lo subsecuente, INE o Instituto.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁷ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁸ En lo siguiente, este Tribunal o TEPJF.

⁹ INE/CG230/2024.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria por la que declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de la presidencia de la República, senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Acto impugnado (INE/CG230/2024¹⁰). El veintinueve de febrero, en sesión especial, el INE aprobó el acuerdo por el que se registran las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por Movimiento Ciudadano y las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Demanda. El cuatro de marzo siguiente, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE interpuso, en la oficialía de partes de dicho Instituto, la demanda del recurso de apelación que se resuelve.

4. Comparecencia. El siete y ocho de marzo, respectivamente, se recibieron en la oficialía de Partes del INE los escritos de tercerías interesadas presentados por el PRD, Claudia Sheinbaum Pardo, PAN y Morena, respectivamente.

5. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-96/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación y requerimiento. El doce de marzo se radicó el expediente en la Ponencia y se requirió a Arturo Manuel Chávez López para que exhibiera el instrumento legal con el cual acredite que cuenta con facultades legales para comparecer con la calidad de representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo.

¹⁰ En lo subsecuente, acto o acuerdo controvertido.



7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de apelación presentado por MC para controvertir el acuerdo del Consejo General, órgano central del INE, por el que se registraron las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por MC, y las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.¹¹

Segunda. Comparecencias. Se tienen al PRD, PAN, Morena y a Claudia Sheinbaum Pardo, respectivamente, compareciendo en su calidad de terceros interesados en el recurso citado al rubro, toda vez que se satisfacen los requisitos para ello, como enseguida se precisa:

1. Forma. En los escritos constan los nombres de quienes comparecen, el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes ante el Consejo General del INE en el caso de los partidos políticos, así como de la candidata, y la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron de manera oportuna, ya que, según se advierte en autos, fue dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme se aprecia a continuación:

¹¹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

Publicación de la demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
18:00 horas del 5 de marzo de 2024	18:00 horas del 5 de marzo a las 18:00 horas del 8 de marzo de 2023	<p>PRD. 17:15 horas del 7 de marzo de 2024</p> <p>PAN. 11:06 horas del 8 de marzo de 2024</p> <p>MORENA. 17:41 horas del 8 de marzo de 2024.</p> <p>Claudia Sheinbaum Pardo 21:29 horas del 7 de marzo 2024.</p>

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque los escritos de las tercerías interesadas fueron presentados por partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE.¹²

En el caso de la personería de Arturo Manuel Chávez López, como apoderado de Claudia Sheinbaum Pardo, cabe precisar que en un primer momento adjuntó copia simple de una carta poder para acreditarlo.

Esta Sala Superior en una interpretación favorecedora del derecho de acceso a la justicia, y que toma en consideración las modificaciones que la Ley de Medios ha tenido después de su promulgación y por las cuales se admitió la representación de las personas ciudadanas,¹³ ha determinado

¹² Calidad que se advierte de la página de Internet oficial del INE, véase la liga electrónica <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirven de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3º.C.35K de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR y PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹³ Artículo 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de julio de 2008.



que sí es admisible la representación en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

Lo cierto es que dicha representación debe estar suficientemente acreditada, esto es, mediante instrumento al cual el ordenamiento jurídico aplicable le reconozca eficacia y efectos, como es posible deducir, por un lado, de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, precepto que requiere un poder otorgado en escritura pública;¹⁵ y, por otro, del inciso c) del precepto recién citado, que contempla la posibilidad de lo que prevea la legislación civil aplicable.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado no se advierte que Arturo Manuel Chávez López tenga acreditado dicho carácter ante la autoridad responsable, aunado a que la copia simple de una carta poder, dada su carácter dubitable, resultaba insuficiente para acreditar dicha calidad, razón por la cual mediante proveído de doce de marzo del año en curso, la Magistrada instructora le requirió para que exhibiera el instrumento legal con el cual acredite dicha representación y de donde se pueda advertir las facultades legales para comparecer con la calidad que pretende al medio de impugnación.

En atención a dicho requerimiento, Arturo Manuel Chávez López exhibió una carta poder original únicamente con la firma de Claudia Sheinbaum Pardo, señalando *“Ciudad de México, a la fecha de su presentación”* en la que refiere *“para que en mi nombre y representación, actúe ante las autoridades, de participación política y todo aquello derivado del ejercicio de la titularidad de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses personales”*, en la cual se refiere que se le faculta para *“1. Promover, interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, juicios y/o recursos ante las autoridades electorales, incluyendo, los relativos a violencia política contra la mujer en razón de género, sin que, en estos, sea necesaria ratificación alguna en atención a la voluntad expresa*

¹⁴ Jurisprudencia 25/2012, de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁵ Véase la tesis CX/2002, de rubro: PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.

que se informa en la presente... 2. Comparecer en mi nombre y representación en cualquier audiencia y/o acto que derive en los procedimientos presentes o futuros de los que pueda ser parte ante el Instituto Nacional Electoral, así como las causas integradas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, asimismo, refiere que es un hecho público y notorio que es su representante, tal como se le ha reconocido tal carácter en diecisiete expedientes.¹⁶

Como ya fue señalado, **la personería debe estar acreditada de manera fehaciente en cada uno de los expedientes en los cuales se pretenda actuar**, sin que sea válido señalar que se pueda acreditar la representación de una ciudadana con base en hechos notorios. Asimismo, toda vez que la representación puede ser por tiempo determinado y para un determinado asunto ésta debe acreditarse con el instrumento idóneo para ello, lo cual no es posible advertir en la carta poder que exhibe al tratarse de una documental privada, sin testigos, sin certeza de un acto de la voluntad fehaciente de la otorgante de dar dicho poder a dicha persona, sin fecha y en la que se refiere que es para el ejercicio de la titularidad de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, cargo que actualmente no ejerce.

De igual modo, cabe precisar que en todos los expedientes que refiere se trataron de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los cuales existen actuaciones ante las autoridades administrativas electorales y la Sala Especializada, por lo que si en los referidos procedimientos dicha personería le fue reconocida o así se informó en el informe circunstanciado, se puede reconocer ante esta Sala Superior, por así establecerlo el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios. De ahí que se deba analizar caso por caso, por lo que, como ya fue referido, no es posible tenerla acreditada como un hecho notorio con motivo de haberse reconocido en otro expediente, máxime que en el presente caso se

¹⁶ En su escrito señala los expedientes SUP-REP-185/2023 y acumulados, SUP-REP-206/2023 y acumulados, SUP-REP-247/2023, SUP-REP-273/2023 y acumulados, SUP-REP-285/2023 y acumulado, SUP-REP-326/2023 y acumulados, SUP-REP-339/2023 y acumulados, SUP-REP-364/2023 y acumulado, SUP-REP-419/2023 y acumulado, SUP-REP-483/2023, SUP-REP-498/2023 y acumulados, SUP-REP-508/2023, SUP-REP-509/2023, SUP-REP-523/2023, SUP-REP-600/2023, SUP-REP-610/2023 y SUP-REP-639/2023.



controvierte en primera instancia un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la carta poder simple en los términos en que fue presentada resulta insuficiente para que esta Sala Superior le reconozca personería en uno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, en tanto que para ello se requiere de un instrumento público que acredite de manera fehaciente dicha representación.

No obstante, debido a la expectativa que se generó con motivo de su reconocimiento en otros expedientes, de considerar que podía actuar con esa clase de documental privada al habersele reconocido el carácter de representante en diversos medios de impugnación y para efecto de no dejar en estado de indefensión a Claudia Sheinbaum Pardo, se estima pertinente que **por única ocasión se le reconozca tal carácter en el presente recurso de apelación.**

Sin embargo, hágase de su conocimiento que, en el futuro, para actuar en representación de dicha persona deberá acreditar tal calidad en cada expediente, de manera fehaciente con instrumento notarial en el que se le otorgue poder con facultades suficientes para promover o comparecer en juicio a nombre de la referida persona, ya que de lo contrario no se le reconocerá tal carácter.

Finalmente, se acredita el interés jurídico para comparecer en el presente asunto, en virtud de que la pretensión del recurrente es que se revoque el registro de las personas que respectivamente fueron postuladas como candidatas.

Tercera. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁷, en virtud de lo siguiente:

¹⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, en tanto que el acuerdo impugnado fue aprobado en la sesión especial del Consejo General del INE celebrada el veintinueve de febrero y la demanda fue presentada ante la responsable el cuatro de marzo, según consta en el sello de acuse que obra en la carátula, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, MC puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante propietario, tiene reconocido ese carácter por la responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁸

4. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, en virtud de que MC aduce la ilegalidad del acuerdo por el que se registraron las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024”, al considerar que no cumplen con el requisito de elegibilidad de contar con un modo honesto de vivir.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Planteamiento del caso

1. Síntesis del acto reclamado. MC controvierte la determinación del Consejo General del INE por la que se registraron las candidaturas a la presidencia de la República presentadas por las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



Al resolver sobre la procedencia de los registros, el INE analizó los requisitos de elegibilidad de las postulaciones cuestionadas, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución general, así como en la tesis LXXVI/2001.¹⁹

En el caso de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, la autoridad responsable consideró que cumplía con tales requisitos toda vez que:

- A) De la copia certificada del acta de nacimiento que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se tiene que es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, hija de padre y madre mexicanos.
- B) De dicha acta de nacimiento se observe que nació el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección contará con sesenta y un años cumplidos.
- C) De la copia de la credencial para votar expedida a su favor por ese Instituto, se obtiene que se encuentra en pleno goce de sus derechos, aunado a que no existe constancia o notificación de alguna autoridad que señale lo contrario.
- D) Del mismo modo, cumple con el requisito establecido en la fracción III²⁰ del precepto constitucional citado porque es del dominio público que ocupó el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- E) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 82 de la Constitución general.²¹

¹⁹ De rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN.

²⁰ III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

²¹ IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Adicionalmente, la responsable advirtió que cumplía con el requisito de no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, y haberse separado de ese encargo seis meses antes del día de la elección, toda vez que es un hecho público y notorio que la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo comunicó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, su separación definitiva del cargo como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a partir del dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, la autoridad responsable determinó que cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en el precepto citado, toda vez que:

- A) De la copia certificada del acta de nacimiento que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se comprueba que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del estado de Hidalgo, hija de padre y madre mexicanos.
- B) De dicha acta de nacimiento se obtiene que nació el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección contará con sesenta y un años cumplidos.
- C) De la copia de la credencial para votar expedida a su favor por ese Instituto, se advierte que se encuentra en pleno goce de sus derechos, aunado a que no existe constancia o notificación de alguna autoridad que señale lo contrario.
- D) Del mismo modo, resulta evidente que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz cumple con el requisito establecido en la fracción III del precepto constitucional, al ser del dominio público que ocupó el cargo de Senadora de la República.
- E) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 82 de la Constitución general.



2. Motivos de agravio

En el escrito de demanda, el partido recurrente aduce que las candidatas son inelegibles al no contar con un modo honesto de vivir, con base en dos razones:

- a. La existencia de violaciones reiteradas y sistemáticas a la Constitución general derivado de la comisión de diversas conductas que fueron sancionadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el INE. Incluyendo incumplimiento de medidas cautelares, en contravención al principio de equidad.
- b. Omisión de Claudia Sheinbaum Pardo y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de reportar los gastos realizados durante los procesos políticos internos y la precampaña. De ahí que, al consolidar lo reportado en cada una de esas etapas y lo no reportado, se actualiza una irregularidad grave al principio constitucional de equidad en la contienda, al rebasar el tope de gastos de precampaña, a partir de lo cual se les debe declarar como inelegibles para ocupar la presidencia de la república.

Indica que, si bien en la contradicción de criterios 228/2022 la SCJN determinó la prevalencia del criterio contenido en la diversa acción de inconstitucionalidad 107/2016, esta determinación no impide que la valoración del modo honesto de vivir se realice con base en elementos objetivos y a petición de parte.

Finalmente, solicita que aun cuando se conceda el registro de tales candidaturas, dentro del Dictamen de calificación de la elección presidencial del proceso electoral federal 2023-2024 se incluya un “cuaderno auxiliar” o un catálogo de determinaciones en el que se lleve un listado y análisis de todas las resoluciones definitivas e inatacables en las que se haya determinado violaciones a los principios constitucionales.

Quinta. Estudio del fondo. La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado como consecuencia de determinar la invalidez del registro de Claudia Sheinbaum Pardo y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como candidatas a la presidencia de la República.

La **causa de pedir** se basa en que, a su consideración, la aprobación de tales registros vulnera gravemente los principios de legalidad, certeza y de equidad en la contienda, con motivo del incumplimiento del requisito de elegibilidad de contar con un modo honesto de vivir. En su demanda, el apelante hace descansar la afirmación relativa a la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, por la comisión de conductas continuas, reiteradas y sistemáticas, contrarias a la normativa electoral, que acontecieron a partir de que las personas cuestionadas hicieron patente su intención de aspirar a la presidencia de la República.

En ese sentido, refiere que estas violaciones se han actualizado desde el inicio de los procesos políticos inéditos, mediante la simulación de un proceso de selección interno de la candidatura presidencial, hasta el día que se materializó la solicitud de registro de dichas ciudadanas, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la República.

Así, la **cuestión por resolver** consiste en determinar, en primer término, si es jurídicamente posible para esta Sala Superior que, en un acto de aplicación de la norma constitucional respectiva, se declare la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir. En caso de alcanzarse una respuesta positiva a esta cuestión, correspondería entonces dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo reclamado, en específico, si fue correcto otorgar el registro a las candidatas de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República.

Decisión de la Sala Superior. Se debe **confirmar** el acuerdo controvertido respecto del registro de las candidaturas cuestionadas, en virtud de que los motivos de inconformidad no son aptos para lograr su modificación o revocación, al resultar inatendibles las peticiones relativas a verificar el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad. Ello, derivado de lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de criterios 228/2022.

a. Explicación jurídica

Modo honesto de vivir



La Sala Superior ha considerado que el concepto de modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de un núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Es decir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser un buen mexicano.²²

También se había considerado que el modo honesto de vivir constituye una presunción *iuris tantum*, esto es, se presume su cumplimiento mientras no se demuestre lo contrario, de ahí que, para desvirtuarla, quien afirme que alguna persona no reúne el requisito de contar con un modo honesto de vivir corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir.²³

Posteriormente, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-362/2022 y sus acumulados, consideró que las autoridades electorales estaban facultadas para evaluar si una persona servidora pública pierde su "modo honesto de vivir" en caso de que se declare que contravino reiteradamente prohibiciones de la Constitución general.

Sin embargo, previamente, en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, la SCJN consideró que el requisito de modo honesto de vivir es un requisito ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva, razón por la cual Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, denunció la contradicción de criterios.²⁴

²² Jurisprudencia 18/2001, de rubro MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.

²³ Jurisprudencia 17/2001, de rubro: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Asimismo, la Sala Superior ya había determinado que el hecho de haber cometido un delito intencional no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de un modo honesto de vivir, véase la jurisprudencia 20/2002, de rubro ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

²⁴ 228/2022.

El Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de criterios en el sentido de que debía prevalecer el criterio de la referida acción de la inconstitucionalidad y dicha determinación dio lugar a la jurisprudencia P./J. 2/2023 (11a.), de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR”**.

En esencia, la jurisprudencia establece que tener un modo honesto de vivir es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

Como justificación de dicho criterio, la SCJN mencionó que la expresión "modo honesto de vivir" es ambigua, porque puede entenderse de varios modos, admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance. Al ser tan abierta, posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público.

La valoración del citado requisito es subjetiva, ya que su significación dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que distinguen a la ética personal. Su aplicación puede generar discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciben como un sistema de vida honesto.

Además, en un régimen constitucional democrático de Derecho se debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida. Por ello, **tampoco**



es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su "modo honesto de vida" con motivo de una infracción.

b. Calificación de los agravios en el caso concreto

El recurrente pretende hacer valer la existencia de datos objetivos que vulnerarían los principios rectores del proceso electoral federal con la finalidad de que esta Sala Superior cancele el registro de las candidaturas a la presidencia de la República antes referidas, alegando que las candidatas carecen de un modo honesto de vivir. Haciendo referencia a procedimientos sancionadores y con motivo de los procesos inéditos que considera constituyeron un fraude a la ley, al llevar a cabo actos y actividades proselitistas, señalando de forma general que son aspectos que no fueron tomados en cuenta por la SCJN en la contradicción de criterios 228/2022

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente en tanto que sus alegaciones y pretensión resultan **inatendibles**.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 34, fracción II, de la Constitución general, el "modo honesto de vivir" es uno de los requisitos exigidos para tener la ciudadanía mexicana. Sin que, en el caso, se establezca en la legislación respectiva como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de presidencia de la República, de ahí que la expresión "modo honesto de vivir", no tenga un contenido normativo ni se prevea una sanción específica.

En esos términos, esta Sala Superior²⁵ ya ha considerado que resultan inatendibles las peticiones de verificar el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, derivado de lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de criterios 228/2022²⁶ y que dio lugar a la jurisprudencia 2/2023, del Pleno de la SCJN, de rubro: **"MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO**

²⁵ Véase el SUP-JE-1182/2023.

²⁶ En dicho expediente se analizó los criterios sostenidos por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y esta Sala Superior en el SUP-REP-362/2022.

PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR”, toda vez que para la máxima autoridad jurisdiccional en el estado mexicano es una exigencia legal inválida que no puede ser pedida o evaluada como condición para ocupar un cargo público.

Asimismo, debe indicarse que el actor solamente refiere de manera general la existencia de supuestos datos, con los que pretende que se inobserve la jurisprudencia citada, sin considerar que ésta medularmente determina que **el modo honesto de vivir es una exigencia legal inválida**. Por tanto, ante la **ineficacia** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente de que se ordene incluir dentro del Dictamen de calificación de la elección presidencial del proceso electoral federal 2023-2024 un cuaderno auxiliar o un catálogo de infracciones, dicha cuestión fue discutida en la sesión pública del veintiocho de febrero y esta Sala Superior determinó innecesaria la creación de un cuaderno auxiliar en los términos solicitados.²⁷

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M.

²⁷ La versión estenográfica de la sesión pública del veintiocho de febrero puede consultarse en la página <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions>. Asimismo, véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-39/2024.



Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-96/2024²⁸

Emito este **voto razonado** para recordar mi posición en torno a la inconstitucionalidad de los procesos intrapartidistas que se llevaron a cabo para la elección de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación” y de la “Coordinación del Frente Amplio por México”, así como a la necesidad de **ordenar** la apertura de un **cuaderno auxiliar** y **vincular** a distintas autoridades para coadyuvar en la formación de éste, como acto preparatorio de la facultad exclusiva de la Sala Superior respecto a la calificación de la elección presidencial.

En ese sentido, es importante referir que el acto combatido surge en el contexto del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por Movimiento Ciudadano y las coaliciones “Fuerza y corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el proceso Electoral Federal 2023-2024.

En contra de dicho registro, Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación por considerar que las candidatas de las coaliciones realizaron actos anticipados de campaña que vulneran, entre otros, el principio de equidad en el proceso electoral, de ahí que solicite su cancelación, así como la apertura de un cuaderno auxiliar para documentar todos esos actos.

En ese orden de ideas, y debido a que respecto de la celebración de dichos procesos, por la decisión mayoritaria de esta Sala Superior en los diversos asuntos en los que se determinó su legalidad, es que en el caso que ahora se resuelve, la propuesta que presenté al Pleno fue en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado, ya que los actos en los que se basa el partido recurrente para afirmar que hubo una violación al principio de equidad por un posicionamiento y erogación de gastos adelantados, es respecto los procesos validados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Aunado a que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de

²⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Justicia de la Nación en relación con la imposibilidad de las autoridades electorales de negar el registro de una candidatura con base en no tener un “modo honesto de vivir”.

Sin embargo, ello no implica que varíe mi criterio respecto a que estos procesos se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal existente, con la finalidad de adelantar el proceso de selección de candidaturas a la presidencia de la República, incluso antes del inicio del proceso electoral. Anticipando con ello los tiempos establecidos en la ley electoral, en específico, de los procesos de precampaña y campaña, lo cual implicó un fraude a la ley.

Como he sostenido en diversos votos particulares en el SUP-JDC-255/2023 y su acumulado y SUP-RAP-156/2023, así como en los votos razonados emitidos en los expedientes SUP-JDC-303/2023, SUP-JRC-120/2023, SUP-RAP-166/2023 y acumulado, SUP-REP-231/2023 y acumulados, SUP-REP-373/2023, SUP-REP-668/2023 y acumulado y SUP-REP-695/2023, entre otros, esos procesos internos vulneran las prohibiciones relacionadas con el inicio anticipado de los actos tendentes a la selección de candidaturas, lo cual necesariamente se traduce en la transgresión de los principios de legalidad y equidad en la contienda e integridad electoral, ya que se permite una sobreexposición hacia la ciudadanía injustificada de los aspirantes, sin embargo, con independencia de mi posición en aquellos asuntos, los procesos continuaron su curso, avalados por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, quiero destacar que en el proyecto de resolución del SUP-REP-39/2024 que presenté al Pleno, propuse la apertura de un cuadernillo auxiliar, en el que se fuesen incorporando y sistematizando las determinaciones firmes en las cuales se hubiere establecido la existencia de irregularidades que tuvieran incidencia en el desarrollo del proceso electoral por el cual se renovará a la persona titular del Ejecutivo federal, así como de sus resultados, lo cual tenía como finalidad atender una necesidad de índole procesal, de cara a una facultad exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de brindar un elemento de certeza a la ciudadanía respecto de los

elementos que seguramente serán considerados en el ejercicio de esta atribución, que igualmente podría coadyuvar en procurar su involucramiento en las tareas de la institución.

Ello, en virtud de que la Sala Superior está obligada a velar por la eficacia y efectividad de sus sentencias, las cuáles no se limitan solamente a la imposición o no de una sanción, sino que deben igualmente trascender a la cuestión principal del bien jurídico protegido, que es el proceso electoral.

De ahí que al ser un hecho notorio la existencia de diversas sentencias emitidas por la Sala Superior en las que ha quedado acreditada la injerencia en el proceso electoral de diversas instancias del poder político y, para efecto de que la Sala Superior cuente con todos los elementos necesarios para realizar, en el momento procesal oportuno, el Dictamen de calificación de la elección presidencial, fue que propuse ordenar la apertura de un “cuaderno auxiliar” en el que se incluyan todas las resoluciones definitivas en las que se hayan determinado violaciones a los principios constitucionales que rigen las elecciones.

Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por la mayoría del Pleno, al considerar que era suficiente con ordenar la creación de un catálogo de sentencias definitivas y firmes en las que se hubiese determinado la comisión de una infracción, para el efecto de publicar el nombre de las personas sancionadas y que solamente se integrara por sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que en el presente caso considere que la solicitud de ordenar la apertura de un cuaderno auxiliar realizada por el partido recurrente ya fue resuelta por el Pleno de la Sala Superior; sin embargo, reitero mi postura de la necesidad y lo benéfico de realizar actos preparatorios para la calificación de la elección presidencial como es el recabar, ordenar y sistematizar la información con la debida oportunidad, así como la creación de herramientas útiles y eficaces para la implementación de acciones para desarrollar de mejor manera una de las facultades exclusivas y más relevantes que tienen la Sala Superior, como es el seguimiento de las infracciones que se cometan y trasciendan al proceso electoral.



Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.